TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION SUSCRITO ENTRE PERU E ITALIA, el 23 de diciembre de 1874.

El Presidente de la República del Perú y Su Magestad el Rey de Italia, deseando establecer sobre sólidas bases de justicia y reciprocidad sus relaciones de amistad, comercio y navegación, por medio de un Tratado, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República del Perú á José de la Riva Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Magestad el Rey de Italia al Caballero Hipólito Carrou, su Encargado de Negocios y Cónsul General en el Perú, los cuales despues de canjear sus plenos poderes y encontrandolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo I

La paz y amistad que felizmente existen entre el Perú é Italia, serán perpetuamente firmes é inviolables.

Artículo II

Las dos Altas Partes Contratantes establecen la mas amplia libertad de comercio y navegación entre sí; en consecuencia, los ciudadanos italianos en el Perú y los peruanos en Italia, podrán entrar y residir con sus naves y cargamentos en los puertos habilitados, ó que en adelante se habiliten, en las costas y territorios de la otra parte, y hacer en ellos, toda especie de comercio permitido á los naturales. Se exceptúa el comercio de cabotaje, cuyo arreglo especial se reservarán los Gobiernos contratantes. Los buques de guerra de las dos Potencias serán tratados en los puertos respectivos como los de la Nación mas favorecida.

Artículo III

Los italianos en el Perú y los peruanos en Italia, podrán transitar libremente en los respectivos territorios, ejercer toda clase de industria y comercio lícito, realizar por sí ó por apoderado las transacciones convenientes y presentar á las Aduanas sus propias declaraciones ó hacerse representar por cualquiera persona que juzguen conveniente, sin quedar sometidos á otros gravamenes, contribuciones ó impuestos que los que pesan sobre los nacionales.

Artículo IV

Los peruanos en Italia y los italianos en el Perú gozarán constantemente de la protección que las leyes acuerdan ó acordasen en lo sucesivo á los nacionales tanto en sus personas como en sus propiedades. Estarán respectivamente exentos de todo servicio militar en el Ejército, marina y en las Guardias Nacionales; de contribuciones extraordinarias, empréstitos forzosos y requisiciones militares; y en general, de todo cargo ó servicio público, quedando solo sujetos á pagar los impuestos ordinarios. Sus naves tripulaciones y mercaderías no estarán sujetas á embargo ó expropiaciones militares, ni para ningun otro objeto público ó particular, sin conceder á los interesados la justa indemnización que en cada caso se convenga y pague previamente.

Artículo V

Todas las producciones, manufacturas ó artículos de comercio que en cualquiera tiempo puedan ser legalmente importados en buques nacionales en cualquiera de los Estados Contratantes, podrán serlo también en los del otro, sin diferencia alguna de derechos.

Todo lo que legalmente puede ser exportado ó reexportado de una de las dos Potencias en sus buques propios para el extrangero, podrá también exportarse ó reexportarse en buques de la otra, sin mas franquicias, abonos, premios, derechos y descuentos que los que la legislación de cada pais tenga establecidos ó establezca en adelante.

Articulo VI

Ambas partes Contratantes se obligan á no conceder en su Estado niagun monopolio, indemnización ó privilegio propiamente dicho, con daño del comercio y de la navegación de los ciudadanos del otro.

Las disposiciones de este articulo no se extienden á los privilegios de los objetos cuyo comercio pertenece á los dos Gobiernos respectivos, ni á las patentes de invencion por introduccion y aplicacion.

Articulo VII

Estarán completamente exentos de derechos de tonelage y de despacho en los puertos respectivos:

1° Los buques que entran y salen en lastre cualquiera que sea su procedencia.

2° Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó mas puertos del mismo, ya para dejar todo ó parte de su cargamento, ya para tomarlo ó completarlo, justifiquen haber pagado los derechos mencionados.

3° Los buques que entrando con un cargamento en un puerto, sea voluntariamente sea por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho operaciones de comercio.

En caso de arribada forzosa no se considerarán como operaciones de comercio la carga y descarga de mercaderías para la carrera del buque, el trasbordo á otros en caso de que no pueda navegar el primero, los gastos necesarios para el mantenimiento de las tripulaciones y la venta de las mercaderias averiadas cuando la Administración de la Aduana haya concedido permiso, siempre que no se destinen al consumo interior.

Artículo VIII

Cuando un buque de una de las dos partes Contratantes naufrague, encalle ó sufra averia en las costas ó en cualquier lugar de la jurisdiccion de la otra parte los ciudadanos respectivos recibirán por si para sus buques, efectos y mercaderias de la autoridad local, el mismo auxilio que se concederia á los habitantes del pais donde tiene lugar el infortunio.

Sin embargo, las operaciones relativas al salvamento serán dirijidas por los Agentes Consulares de la Nacion á quien pertenezca el buque naufragado, encallado ó averiado.

Las autoridades locales deberan hacer saber lo mas pronto posible á dichos agentes la desgracia de que se trata y limitar su intervencion al cuidado del órden y de los intereses de los que operen el salvamento si no pertenecen á las tripulaciones naufragadas y asegurar el cumplimiento de las disposiciones concernientes á la entrada y salida de las mercaderias salvadas.

Articulo IX

En todos los territorios y dominios de los dos Estados se concederá á los buques del otro la facultad de completar su tripulacion, para poder continuar el viaje, con marineros enganchados en el pais,

siempre que se conformen á las leyes locales y el enganche sea voluntario.

Cuando un buque de una de las partes Contratantes quiera completar en los puertos del pais su tripulacion con marineros súbditos de la otra parte Contratante, no podrá hacerlo sino en virtud de permiso escrito del Agente Consular de la otra Nacion.

Artículo X

Los buques mercaderias y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las partes Contratantes que hubiesen sido robados por piratas, sea en el límite de la respectiva jurisdicción ó en las aguas territoriales de otro Estado ó en alta mar, y fuesen trasportados y hallados en los puertos, rios, playas ó dominios de la otra parte, serán consignados á sus propietarios, mediante el reembolso de los gastos hechos por la recuparacion.

En este caso la accion de revindicacion deberá promoverse en el término de dos años ante los Tribunales de las partes interesadas, las que podrán con tal fin hacerse representar por procuradores ó Agentes de su Nacion.

Artículo XI

Como complemento de los principios de Derecho Marítimo fijados en la declaracion del Congreso de Paris el 16 de Abril de 1856, los cuales se aceptan sin reserva por las dos partes en sus mutuas relaciones, las dos Potencias convienen, que sucediendo la desgracia de una guerra entre una y otra, las propiedades privadas de cualquiera especie perteneciente á los ciudadanos de la una, serán respetados por la otra al igual de las propiedades de los neutrales, y esto tanto en el mar como en tierra, y del mismo modo en alta mar que en el mar territorial y en cualquiera otro lugar y cualquiera que sea la bandera bajo la cual vayan los buques y mercancias, sin mas limitacion que en los casos de ruptura de bloqueo y de contrabando de guerra.

Queda vijente el derecho de impedir durante la guerra todo comercio y comunicacion entre todos y algunos puntos del litoral del territorio propio y los buques mercantes que viajen bajo de bandera enemiga, como tambien aplicar á los transgresores de la prohibición la confiscacion y otras penas, siempre que la prohibicion y la pena, se determinen por el debido manifiesto publicado con anterioridad.

Artículo XII

Los buques mercantes de una y otra parte contratante que hubiesen entrado á un puerto antes de ser asediado, bloqueado ú ocupado por uno de los beligerantes, podrán salir libremente de él con su cargamento, y si estos mismos buques se encontrasen en el puerto despues de la rendicion de la plaza, no podrán bajo ningun pretesto, ser capturados, y tanto los buques como las mercaderias serán entregadas a los respectivos propietarios.

No será susceptible de arresto, detencion ni confiscacion el buque que, al entrar á un puerto ó rada bloqueados, no lleve en sus documentos de nacionalidad la anotacion puesta por las fuerzas maritimas encargadas del bloqueo por la que conste la notificacion hecha al buque de hallarse el puerto bloqueado.

Artículo XIII

Serán reputados artículos de contrabando de guerra los cañones, fusiles, carabinas, revolveres, pistolas, sables y otras armas de

cualquier género, las municiones de guerra, los arreos militares de cualquiera especie, con tal que no sean del uso de a bordo ó personal y generalmente todo aquello que sin trasformacion sirva exclusivamente al inmediato armamento marítimo ó terrestre.

Los individuos pertenecientes á uno de los beligerantes, no podrán nunca ser arrestados á bordo de un buque, salvo el caso de que estuviesen enrolados como soldados ó como voluntarios á su servicio.

Artículo XIV

Si una de las partes Contratantes se encontrare en guerra con una tercera potencia, los ciudadanos de la otra podrán continuar su navegación y comercio con los Estados del enemigo y entre los Estados beligerantes, salvo el caso de bloqueo ó de contrabando de guerra, conforme se han definido y normalizado en los tres artículos antecedentes como tambien, salvo las reglas del Derecho Internacional comun, respecto al derecho de visita.

Artículo XV

Serán considerados como buques italianos en el Perú y vice-versa como peruanos en Italia, los que navegan bajo la respectiva bandera y que estén provistos de los papeles de á bordo y de los demas documentos exijidos por la Legislacion de los Estados respectivos para justificar la nacionalidad de los buques mercantes.

Artículo XVI

Los ciudadanos de cada una de las dos partes serán admitidos en la otra al goce de los derechos civiles.

En consecuencia, se reconoce por ambas partes contratantes la facultad de poseer bienes inmuebles y de disponer de ellos á voluntad por venta, donación, permuta ó de cualquier otro modo de todas las propiedades de cualquiera especie que posean en los territorios respectivos. También gozarán igual y reciprocamente del derecho de recibir y trasmitir, por herencia, sea ab-intestato, sea por testamento, segun las leyes vigentes en el Estado á que pertenezcan, sin que puedan ser sometidos por causa de su calidad de extrangeros á ningun impuesto ó contribucion que no pese igualmente sobre los nacionales.

Artículo XVII

Los ciudadanos de una y otra parte tendrán libre acceso á los Tribunales de Justicia para hacer valer ó defender sus derechos, sin mas condiciones restricciones ó impuestos que los que pesan sobre los nacionales.

Tendrán ademas, la facultad de elejir libremente sus defensores y agentes al igual de los nacionales y la de asistir á las audiencias, debates y sentencias de los Tribunales, en las causas en que fuesen interesados, como tambien asistir a los informes, exámenes y deposiciones de testigos que puedan ocurrir con motivo de los mismos juicios, siempre que las leyes de los respectivos paises, permitan la publicidad de semejantes actos.

Artículo XVIII

Las sentencias y ordenanzas en materia civil y comercial emanadas de los Tribunales de una de las partes Contratantes y debidamente legalizadas tendrán, a solicitud de los Tribunales mismos, en los Estados de la otra parte, la misma fuerza que las emanadas de los Tribunales locales y serán reciprocamente cumplidas y producirán los mismos efectos hipotecarios sobre aquellos bienes sujetos á esta, segun

las leyes del pais y serán observadas las disposiciones de las mismas leyes, respecto á la inscripcion y á las otras formalidades.

Para que puedan cumplirse estas sentencias y ordenanzas deberán ser previamente declaradas ejecutoriadas por el Tribunal Superior en cuya jurisdiccion ó territorio deba tener lugar la ejecucion, mediante un juicio de deliberacion, en el que, oídas las partes en la forma sumaria se examine:

1° Si la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente;

2° Si ha sido pronunciada citadas regularmente las partes.

3° Si las partes han sido legalmente representadas ó legalmente contumaces.

4° Si la sentencia contiene disposiciones contra el órden público ó al Derecho Público del Estado.

La fuerza ejecutoria de las sentencias podrá ser solicitada por la via diplomática ó directamente por la parte interesada. Si la parte interesada no ha constituido oportunamente procurador, le será éste nombrado de oficio por el Tribunal que debe declarar ejecutoria la sentencia.

La parte actora deberá satisfacer al procurador nombrado de oficio el pago de cualquiera obvención legítima.

Artículo XIX

Los actos notariales de cualquiera especie, aunque sean estipulados antes de la conclusion del presente Tratado, tendrán respectivamente en los dos paises la misma fuerza y valor que los emanados y recibidos de las autoridades locales y de los notarios que ejerzan en el lugar, siempre que estén arreglados á todas las formalidades y están pagados los derechos relativos en los respectivos Estados.

Los actos notariales, sin embargo no podrán tener la fuerza ejecutiva que la ley les concede, si esta no fué desde luego impartida por el Tribunal del Distrito en que se quiere hacer la ejecucion despues del sumario judicial en que se cumplan las formalidades establecidas en el artículo precedente, en cuanto le sean aplicables.

Artículo XX

Si una de las partes contratantes concediese en el porvenir á otro Estado algun favor particular ó franquicia en materia de comercio, de navegacion, ó de cualquier otro objeto referido en la presente Convencion, se considerará <u>ipso facto</u> y de pleno derecho concedido á la otra parte.

Artículo XXI

El présente Tratado permanecerá en vigor por diez años, que se contarán desde el dia en que se haga el cange de las ratificaciones; pero si un año antes de espirar el término, ninguna de las partes Contratantes le hubiese enunciado á la otra la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues en que se haga la mencionada declaracion cualquiera que sea la época en que esta tenga lugar.

Artículo XXII

El presente Tratado será aprobado y ratificado por Su Excelencia el Presidente de la Reppublica del Perú y por Su Magestad el Rey

de Italia, segun la Constitucion de cada uno de los dos paises, y las ratificaciones serán canjeadas en Lima ó en Roma en el término de diez y ocho meses, contados desde el dia de la firma ó antes si fuera posible.

Artículo Adicional

El Gobierno peruano queriendo reconocer y definir un estado de cosas existente hace largo tiempo y sin el ánimo de conceder nuevos derechos ó favores á los residentes italianos, declara reconocer y respetar, como costumbre legítima, el uso seguido hasta aquí por los ciudadanos italianos en el Perú de dedicarse á la pezca y al tráfico de botes, lanchas etc en los puertos ó radas, caletas, rios ú otros lugares de la jurisdiccion del Estado peruano.

Y como es intencion de dicho Gobierno evitar todo motivo de conflicto con el Gobierno italiano respecto á esta materia, queda entendido de una vez para siempre entre los dos Gobiernos, que los italianos que se entregan á las dichas industrias, en las aguas del Perú, quedan sometidos á los mismos deberes á que están sujetos los pescadores y lancheros nacionales salvo el servicio de la marina militar peruana.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho en Lima el 23 de Diciembre de 1874.

(fdo.) J. de la Riva Agüero

(fdo.) Hipólito Garrou

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

CARLOS ORTIZ DE ZEVÁLLOS
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ARCHIVO Y BIBLIOTECA

REPUBLICA PERUANA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEPARTAMENTO ARCHIVO Y BIBLIOTECA